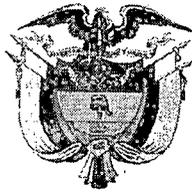


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-34-306-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: NUBIA MARINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMPENSAR

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección “A”, mediante decisión de **13 de septiembre de 2017**, dispuso:

“(...) PRIMERO.- REVOQUESE la sentencia del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- AMPARESE el derecho fundamental a la vivienda digna de la señora NUBIA MARINA VARGAS MARTINEZ.

TERCERO.- En consecuencia, ORDENESE al Director General de la Caja de Compensación COMPEMSAR que en el término máximo de un (1) mes calendario contado desde la notificación de la sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias y urgentes para determinar una solución adecuada a la situación de la señora NUBIA MARINA VARGAS MARTINEZ, para así garantizar el derecho a una vivienda digna, atendiendo los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR deberá garantizar una vivienda digna que tenga (i) condiciones de habitabilidad e (ii) infraestructura adecuada para vivir; y en dado caso de ser necesaria una reubicación, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR se le debe garantizar a la señora NUBIA MARINA VARGAS MARTINEZ los pagos por valorización y mejoras que tenga el inmueble, presentando una propuesta económica que se adecue a la situación que ha sido expuesta la parte actora durante casi 6 años.

CUARTO.- CONMINASE a la Personería de Bogotá para que brinde el acompañamiento necesario para el restablecimiento del derecho a la vivienda digna, otorgando la asesoría que sea del caso.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (...)

Mediante escrito presentado el **16 de noviembre de 2017**, la accionante, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección “A” abrir incidente de desacato, en contra de la **Caja de Compensación COMPENSAR**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido; y solicita que se impongan las sanciones a que haya lugar (Fols. 1 a 26 c.1).

Con auto de **20 de noviembre de 2017**, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección “A”, ordeno:

“(…) al haberse amparado los derechos reclamados en segunda instancia y estar frente a una solicitud de dar apertura a un incidente de desacato por un presunto incumplimiento el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es quien debe impartir las ordenes necesarias para el cumplimiento de la sentencia de tutela, tramitar el desacato propuesto por la apoderada de la parte actora y, si es del caso, imponer las sanciones necesarias al Director General de la Caja de Compensación COMPENSAR.

En consecuencia, el Despacho dispone:

CUESTION UNICA.- Por secretaria, REMITASE de forma inedia y urgente la solicitud de apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia propuesto por la apoderada de la señora NUBIA MARIANA VARGAS MARTINEZ al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que procederá conforme con sus competencias en la materia. (...)”

Mediante providencia de **29 de noviembre de 2017**, este Despacho Avoco el conocimiento de la solicitud de Incidente de Desacato presentado el **16 de noviembre de 2017**, por la señora NUBIA MARINA VARGAS MARTINEZ, por incumplimiento de la Sentencia de **13 de septiembre de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “A”, con auto de **20 de noviembre de 2017**.

Por decisión del **14 de diciembre de 2017**, el Despacho respecto de la solicitud de incidente de desacato resolvió:

“(…) PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día 16 de noviembre de 2017, por la señora Nubia Marina Vargas Martínez, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor. (...)”

Por medio de memorial del **9 de febrero de 2018**, la señora Nubia Marina Vargas Martínez, presenta nuevamente solicitud de incidente de desacato en contra de la **Caja de Compensación COMPENSAR**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha **13 de septiembre de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “A”.

Con proveído del **21 de febrero de 2018**, el Despacho respecto a la nueva solicitud de incidente de desacato presentada por la accionante el **9 de febrero de 2018**, resolvió:

“(…) PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato radicado el 9 de febrero de 2018, por la señora Nubia Marina Vargas Martínez, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrese traslado a la entidad accionada Caja de Compensación COMPENSAR, del memorial del 9 de febrero de 2018, visible a folios 188 a 192 y de las cotizaciones de los predios aportadas por la accionante visibles a folios 217 a 218 del expediente, a fin de que en el término no mayor a 15 días presente al Despacho, los trámites que certifiquen las reuniones y comunicaciones efectuadas con la parte accionante, respecto a las nuevas propuestas presentadas, y así su postura frente a las mismas de manera fundamentada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término de los 15 días otorgados en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para lo correspondiente. (...)”

Mediante memorial del **14 de marzo de 2018**, la entidad accionada Caja de Compensación COMPENSAR -, informa acerca de la reunión que tuvo lugar el **12 de marzo de 2018** en las instalaciones de la entidad con la señora Nubia Marina Vargas accionante en la presente acción y la señora Claudia Arévalo en calidad de defensora pública, quienes no aceptan la propuesta formulada pero presentan nueva propuesta que conllevo a ser objeto de nuevo estudio por la entidad accionada.

Con escrito del **19 de abril de 2018**, la entidad accionada Caja de Compensación COMPENSAR, solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela por esta, negar el incidente de desacato propuesto, como quiera que compensar a presentado propuestas de arreglo, que si bien la accionante no las aceptado, ello no invalida el cumplimiento que esta ha dado al fallo de tutela que así la obliga.

En auto del **8 de mayo de 2018**, el Despacho dadas las circunstancias que se presentan para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela **13 de septiembre de 2017**, indico lo siguiente:

*“(...) Es de advertir a las partes – accionante y accionada- que el Despacho no puede ejercer la imposición de obligaciones “de hacer” o “no hacer”, que para el caso presente se encontraría relacionado a la entrega específica de un inmueble, o al “reconocimiento monetario”. Por lo tanto, no será objeto de este Despacho ejercer un papel de gestor y/o negociador, como quiera que el papel de presentar propuestas, su estudio y así su posible aceptación les compete de manera exclusiva a las partes, por lo que el Despacho únicamente valorara la efectividad del cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, de conformidad a la acreditación de una satisfacción real del derecho tutelado, dejando claridad que es **la voluntad de las partes** lo que así lo acreditaría y definiría.*

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que lo ordenado en fallo de tutela no ha sido objeto de cumplimiento por las partes, como quiera que aquí el incumplimiento se ratifica ante la presentación de propuestas y contrapropuestas disímiles y contradictoras que ha conllevado a una dilatación injustificada, y así mismo en la falta de seriedad de las partes en cuanto a lograr un acuerdo y a si el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela”

En memorial del **9 de mayo de 2018**, la Defensora del Pueblo informa al Despacho de la situación que se presenta respecto a la situación de vivienda digna tutelado a favor de la accionante, solicitándose diligencia para que Compensar brinde respuesta equitativa y justa que dé cumplimiento al fallo correspondiente, al considerar que la propuesta presentada de entregarle a la accionante la suma de 100 millones no compensa y no cubre lo ordenado en el fallo, y que considera es una posición Dominante. (Fol. 290 a 308)

Pasa al Despacho para lo correspondiente,

II. CONSIDERACIONES

Para el Despacho, causa especial curiosidad el hecho de que la Doctora Claudia Isabel Arévalo haya puesto especial interés del caso que nos ocupa y no respecto de los demás propietarios que se encuentran en las mismas condiciones de la accionante, por lo cual se dispone, oficiar a la Defensoría Del Pueblo a fin de que se determine si la citada profesional del Derecho se encuentra vinculada con esa entidad en calidad de Defensora Pública.

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por la Doctora Claudia Isabel Arévalo, visible a folios 290 a 308, por secretaría, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a fin de que se informe al Despacho a que dependencia de la Defensoría del Pueblo se encuentra

vinculada y la razón por la cual solo le fue asignado el trámite de la solicitud de la señora Nubia Marina Vargas Martínez.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Defensoría del Pueblo a fin de que se Certifique a Que dependencia se encuentra vinculada la señora Defensora del Pueblo CLAUDIA ISABEL AREVALO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51'915.683 y portadora de la tarjeta Profesional No. 103.027 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adjúntese copia de este proveído a la comunicación.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 067 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00008 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS ANTONIO HERRERA PARRA
Demandado: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del **29 de enero de 2018**, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitado por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.778, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **BLANCA NIVIA PORRAS PEÑALOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.973.734, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que directamente o por conducto de las autoridades competentes al interior de las mismas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición radicada el por señor **LUIS ANTONIO HERRERA PARRA**, actuando como agente oficioso de la señora **BLANCA NIVIA PORRAS PEÑALOZA**, el **14 de marzo de 2017**, reiterada el **7 de diciembre de 2017**, donde solicita el cumplimiento de la sentencia de **29 de diciembre de 2016**, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. De la respuesta otorgada a la accionante, se deberá remitir copia a este Despacho para verificar el cumplimiento del fallo.”*

Mediante escrito presentado el **20 de febrero de 2018**, el accionante, presentó incidente de desacato por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Por auto del **28 de febrero de 2018**, se ordena oficiar al Representante legal de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** para que informara las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela.

A través de memorial radicado el 15 de marzo de 2018, el representante legal de la accionada manifiesta de manera somera haber dado cumplimiento al fallo judicial, motivo por el cual este Despacho mediante providencia del 4 de mayo de 2018 requirió a la

accionada para que rindiera un informe suficiente y completo respecto a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Mediante memorial radicado el **15 de mayo de 2018**, la accionada manifiesta que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, emitió cheque por valor de **\$2.050.750** pesos a favor de la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza, indicando que puede ser reclamado en la sucursal Caja Sura ubicado en la carrera **19 No. 104-37** de la ciudad de Bogotá.

Expresa que el 9 de mayo de 2018, lo anterior fue informado a la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza, por vía telefónica, siendo enviado mensaje de texto en el mismo sentido, motivo por el cual solicita que no se inicie incidente de desacato.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2018, la accionada informa que ese día la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza reclamó el cheque emitido por la EPS Sura.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato contra el representante legal de la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **29 de enero de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
...”

La Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo,

la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
- b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien “*el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido*”¹; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obediencia a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

¹ Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia de tutela del **29 de enero de 2018**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad accionada con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario, se observa que según las documentales obrantes a folios 95 y 96 del expediente, la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., informó a la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza la disponibilidad de un cheque a su favor por valor de \$2.050.750 pesos, para ser reclamado en la oficina de la entidad ubicado en la Carrera 19 # 104-37.

De igual manera, de las documentales allegadas a la presente actuación se evidencia que la señora Blanca Nivia Porras reclamó el cheque el 17 de mayo del año en curso, tal como se desprende la documental obrante a folio 118 y 1198 del plenario.

En atención a lo anterior, concluye esta primera instancia que la accionada dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el **29 enero de 2018**, cuya orden, si bien no correspondía al pago de la condena impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, se dirigía a que se atendiera la petición donde se solicitaba el cumplimiento al mencionado fallo judicial proferido por la autoridad administrativa, por tanto con el pago efectuado a la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza, se satisface el objeto de la acción de tutela.

Por lo expuesto previamente, el Despacho negará la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. NIEGA LA SOLICITUD de iniciar incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 067

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00107 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JUAN MARTIN ALBARRACIN GALVIS
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto del **15 de mayo de 2018**, este Despacho dispuso requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del **13 de abril de 2018**.

Por medio de memorial recibido por correo electrónico el **16 de mayo de 2018**, el Director de Sanidad del Ejército Nacional manifiesta que mediante oficio **No. 20183380786821** se dio respuesta a la petición formulada por el señor Juan Martín Albarracín Galvis, siendo remitida a la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la fuerza pública, así como al correo electrónico jesusag5779@gmail.com, por tanto considera que no se está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

En atención a lo anterior, para examinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio efectiva respuesta a la reclamación presentada por el señor Juan Martín Albarracín Galvis, se dispondrá oficiar a la mencionada institución para que remita copia íntegra del oficio **No. 20183380786821**, con la respectiva constancia de envió al accionante.

Por lo previamente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita con destino al presente trámite de incidente de desacato, copia íntegra del oficio **No. 20183380786821**, por el cual presuntamente se dio respuesta a la reclamación presentada por el señor Juan Martín Albarracín Galvis, y adjunte constancia de su notificación o comunicación al interesado. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 5 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 067 ef

EL SECRETARIO

